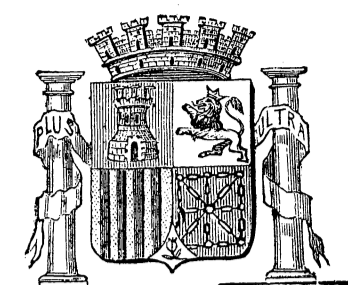


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En Paris, C. A. Saavedra, rue Talibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INGLUSAS LAS	Por tres meses.....	15
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30
NARIAS.....	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

Los Ministros de España en Berlin, Lóndres, Viena y Bruselas trasmiten al Ministro de Estado el siguiente telegrama: «CHARNY 14 Agosto.—A. S. M. la Reina en Berlin.—Nuestras tropas del 1.º y 7.º cuerpo de ejército han dado una brillante batalla delante de Metz, obteniendo victoria sobre el enemigo. Faltan detalles. Yo salgo de aquí para el campo de batalla.—Guillermo.»

PARIS 16 de Agosto, á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana; recibido en Madrid á las diez y cinco minutos de la mañana.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior me comunica el telegrama siguiente:—«El Prefecto de la Meuse al Ministro del Interior:—Se han visto hulanos en Commercy. Se dirigian hácia Bar-le-Duc. He hecho cortar la via férrea.»

PARIS 16 de Agosto, á las dos y veinticinco minutos de la tarde; recibido á las siete y cincuenta minutos de la noche.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Príncipe de La Tour d'Auvergne ha tomado posesion del Ministerio de Negocios Extranjeros. Parece indudable que hubo ayer una gran batalla. El Gobierno, con referencia á viajeros, cree que el éxito le fué favorable. Hasta ahora no se han recibido noticias directas ni oficiales.»

BRUSELAS 16 de Agosto, á las dos y treinta y cinco minutos de la tarde; recibido á las once y treinta y cinco minutos de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Acaba de recibirse el siguiente telegrama: «CHARNY 15 de Agosto.—En la tarde de ayer el 1.º y 7.º cuerpos, de ejército han atacado á las tropas francesas que se hallaban fuera de Metz. Despues de un sangriento combate, los franceses han sido rechazados á la ciudad con grandes pérdidas.

El Rey ha hecho hoy un gran reconocimiento, y ha estado algunas horas entre las dos líneas de las vanguardias sin que el enemigo haya hecho ninguna demostracion.»

RECTIFICACION.

En la GACETA del 11 se publicó un telegrama de Marsella del dia 10, en que el Cónsul de España anunciaba que aquella plaza habia sido declarada en estado de sitio, y que se habia hecho salir para Paris el cuerpo de Aduaneros, quedando aquellas costas y puertos desguarnecidos. Como el despacho venia cifrado y la cifra traia varios errores, se omitió el decir en la traduccion que sólo habia salido una parte del cuerpo de Aduaneros, y que aquellos puertos y costas quedaban suficientemente guarnecidos.

Pocos dias despues algunos periódicos publicaron como oficial un telegrama del Cónsul de España en Marsella, que no se ha insertado en la GACETA: en este telegrama se decia que si las Autoridades llegaban á perder la fuerza material, temian algunos que les faltase tambien la fuerza moral. Lo que él por su parte no creia sucediera. Esta última frase, que explicaba el concepto del telegrama, no apareció en la copia que publicaron los periódicos, dando lugar á que se atribuyera al Cónsul en Marsella una apreciacion de los sucesos y de la situacion de las Autoridades, que ha estado muy lejos de hacer, como lo prueba el telegrama del mismo Cónsul del dia 14, publicado en la GACETA del 15, dando cuenta del entusiasmo y actitud belicosa con que el pueblo de Marsella habia despedido á los batallones de la Guardia móvil que habian salido de aquella ciudad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que se estableció la Junta superior de Ventas por el art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dictada por este Ministerio en virtud de la autorizacion que para ello le concedieron las Cortes Constituyentes en el artículo 30 de la ley de 1.º de Mayo del mismo año, ninguna disposicion legal se ha dado para poner en armonia la estructura de aquella corporacion, modificada por la marcha natural del tiempo y de los sucesos políticos, con el pensamiento á que obedeció su creacion.

En las distintas situaciones políticas por que atravesó el país desde que se instaló la Junta, hanse venido haciendo nombramientos de Vocales para la misma, que, si bien pertenecian á alguna de las clases ó categorías marcadas en el citado art. 93 de la instruccion, excedian, no obstante, del número que para cada una de dichas clases señala el mismo, viniendo á resultar que componiéndose hoy la Junta de 25 Vocales nombrados en distintas épocas, es decir, de más que doble número que el marcado en la disposicion orgánica, ya porque algunos de sus individuos se retraen de asistir por haber perdido el carácter con que fueron nombrados, como los Senadores, ya porque el trascurso del tiempo ha traído á otros ocupaciones más constantes que no tenían al conferirles su nombramiento, ó bien la necesidad de fijar su residencia fue-

ra de esta capital, es lo cierto que apenas hay sesion á que puedan concurrir más que la sexta parte de los Vocales.

Las importantísimas funciones encomendadas á la Junta por el art. 96 de la instruccion repetidamente citada no permiten que sus sesiones se suspendan un solo dia por falta de número de Vocales, sin gravísimo perjuicio para el Estado y para los compradores de fincas, ni hacen conveniente tampoco el que sus acuerdos dejen de ir autorizados; siempre que sea posible, por la mitad más uno de ellos; y de aquí la necesidad urgentísima de reorganizar la Junta, dotándola de un personal que por sus condiciones y número haga posible siempre la asistencia de la mayoría, á la vez que esté en armonia con el pensamiento que presidió á su organizacion, y que evite los frecuentes casos de incompatibilidad de funciones que resultan por reunir sus individuos el doble carácter de Consejeros de Estado ó de algun otro alto cuerpo llamado á rever los acuerdos de la Junta, ó á informar al Gobierno sobre los mismos asuntos que de ellos fueran objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1870.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Queda disuelta la Junta superior de Ventas, creada por el art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á cuyos Vocales dará el Ministro de Hacienda en mi nombre y en el de la Nacion las gracias por los relevantes servicios que han prestado en ella.

Art. 2.º La Junta superior de Ventas conservará en lo sucesivo la organizacion establecida en el artículo citado de la instruccion, duplicándose el número de sus Vocales de las clases de Diputados, Senadores, altos funcionarios pasivos y personas notables por su ciencia, arraigo y probidad.

Art. 3.º En lugar del Asesor general de Hacienda, cuyo cargo se halla suprimido, formará parte de la Junta como Vocal nato el Fiscal de la Deuda pública.

Art. 4.º Hasta tanto que se constituya el Senado, serán sustituidos por cuatro Diputados á Cortes los cuatro Senadores que deberán pertenecer á la Junta, con arreglo al art. 1.º

Art. 5.º Pertenecerán á la Junta como Vocales natos los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y del Patrimonio que fué de la Corona; el Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion, y de la Seccion de Culto y Clero en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Cuando alguno de los Vocales de la Junta pierda el carácter público con que hubiese sido nombrado, dejará de hecho de pertenecer á ella, y será reemplazado por otro que reuna las condiciones legales con que fué elegido el saliente.

Art. 7.º Cuando algun Vocal de la Junta, sin perder el carácter público con que fué nombrado, aceptase otro cargo cuyas funciones sean incompatibles con el de Vocal, ó hagan imposible su asistencia á la mayor parte de las sesiones, se entenderá que renuncia de hecho su cargo de Vocal de la Junta, y será reemplazado desde luego.

Art. 8.º El tercer Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Junta superior de Ventas.

Dado en Madrid á quince de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 2.º y 4.º del decreto de esta fecha, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar Vocales de la Junta superior de Ventas, reorganizada por el mismo, á D. Manuel Fernandez Duran, Marqués de Perales; D. Estanislao Figueras, D. Joaquin Garcia Briz, D. Rafael Prieto y Caules, D. Carlos O'Donnell, Duque de Tetuan; D. Juan Ulloa, D. Ignacio Rojo Arias y D. Julian Sanchez Ruano, con el carácter de Diputados á Cortes; á Don Emilio Sancho, D. Emilio Bernar, D. Antonio Maria Alvarez y D. José Domingo Udaeta, con el carácter de altos funcionarios pasivos; y á D. Angel Maria Carvajal, Duque de Abrantes; D. Augusto Comas, D. José Monasterio y Correa y D. Miguel Jalon, Marqués de Torreorgaz, con el carácter de personas notables por su ciencia, arraigo y probidad.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento y conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda despues de oír al Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento del cuerpo especial de

Cóntabilidad y Tesorería del Estado, redactado conforme á las bases consignadas en el art. 12 de la ley de presupuestos de 14 de Mayo de 1870.

Dado en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

REGLAMENTO

del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, á tenor de las bases consignadas en el art. 12 de la ley de presupuestos de 14 de Mayo de 1870.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del cuerpo.

Artículo 1.º Todos los servicios públicos de Contabilidad y Tesorería estarán á cargo de empleados que constituirán un cuerpo especial llamado de Contabilidad y Tesorería del Estado.

Art. 2.º Se consideran empleos del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado y de Oficiales, hasta de quinta clase inclusive, en las siguientes dependencias:

- Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.
- Direccion general del Tesoro.
- Contaduría Central.
- Tesorería Central.
- Contaduría de la Direccion general de la Deuda pública.
- Tesorería de la misma.
- Contaduría de la Caja general de Depósitos.
- Tesorería de la misma.
- Ordenaciones de Pagos de todos los Ministerios.
- Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.
- Cajas de las mismas.
- Contadurías ó Intervenciones y Tesorerías ó Depositarias de las demás dependencias ó establecimientos de la Hacienda pública, á excepcion de los que se rijan por reglamentos especiales.

Art. 3.º El personal del cuerpo constará de Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales, con las dotaciones de 10,000, 8,750, 7,500, 6,500, 5,000, 4,000, 3,500, 3,000, 2,500, 2,000 y 1,500 pesetas anuales.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, y como tal Presidente de una Junta directiva del cuerpo, de la cual serán Vocales natos:

- El Subsecretario del propio Ministerio,
- El Director general de Contabilidad,
- El Director general del Tesoro,
- El Director de la Caja general de Depósitos,
- El Director general de la Deuda pública y los segundos Jefes de las Direcciones de Contabilidad y del Tesoro.
- Un Jefe de Negociado del cuerpo desempeñará, sin voz ni voto, el cargo de Secretario de la Junta directiva del mismo.

- Art. 5.º Corresponde á esta Junta:
 - 1.º Proponer al Ministerio todas las resoluciones referentes al régimen y gobierno interior del cuerpo.
 - 2.º Conocer en el movimiento del personal del mismo.
 - 3.º Acordar las correcciones que por faltas graves cometan sus individuos.
 - 4.º Resolver las apelaciones que interpongan los empleados á quienes se hubiese impuesto correccion disciplinaria.
 - 5.º Entender en los asuntos de interés colectivo del cuerpo y en todos los demás previstos en este reglamento.

CAPÍTULO II.

De las condiciones de admision y de ingreso.

Art. 6.º Tienen derecho á formar parte del cuerpo:

- 1.º Todos los empleados, así activos como cesantes, que justifiquen haber desempeñado con buenas notas destinos de Contabilidad ó de Tesorería del Estado durante 10 años de servicio efectivo en alguna de las dependencias señaladas en el art. 2.º, ó en las suprimidas Contadurías ó Tesorerías de Hacienda pública.
- 2.º Los que hubiesen servido durante 10 años en el Tribunal de Cuentas del Reino ó en oficinas civiles de Contabilidad del Estado no comprendidas en el art. 2.º, con nombramiento de Contadores, Interventores y Pagadores.
- 3.º Los que hubiesen desempeñado plazas de Contadores provinciales ganadas por oposicion. Los individuos que se hallen en este caso deberán solicitar el ingreso, acompañando sus hojas de servicios dentro del plazo de dos meses, contado desde la publicacion de este reglamento. No haciéndolo, se supone que renuncian el derecho que les concede la base 5.ª del art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1870.
- 4.º Los empleados que actualmente sirven en las dependencias expresadas en el art. 2.º, aun cuando no cuenten los 10 años de servicio efectivo en el ramo; siempre que, presentándose á examen, sean aprobados sus ejercicios.

Art. 7.º Se concede el plazo de tres meses, contados desde el dia en que se publique este reglamento, para que los empleados de las dependencias comprendidas en el art. 2.º, que no cuenten 10 años de servicios en Contabilidad, puedan presentarse á examen. Los que pretendan hacerlo deberán solicitarlo en la Direccion de Contabilidad por conducto de sus Jefes dentro de los dos primeros meses del plazo concedido, y los que no lo verifiquen se entiende que renuncian el cargo.

Art. 8.º Los ejercicios se harán:
 Para los que tengan categoría de Oficiales de primera á quinta clase, con sujecion á lo que previene el art. 14; para los que tengan categoría de Jefes de Administracion ó de Negociado, con arreglo á lo que determina el art. 22.

Art. 9.º El derecho á que se refiere el art. 6.º se reconoce á los empleados en la clase ó categoría que tuvieren cuando cesaron en el destino de Contabilidad que les da opción á ingresar en el cuerpo, ó en la que tengan, siendo activos del ramo, el dia de la publicacion del presente reglamento.

Art. 10.º Todos los empleados que, á tenor de lo previsto en los

artículos 2.º y 6.º, se consideren con derecho á formar parte del cuerpo presentarán en la Direccion general de Contabilidad las hojas de sus servicios con los documentos que las justifiquen y copias literales de los mismos, además de la partida de bautismo. La presentacion se hará por conducto de los Jefes de las oficinas centrales ó de los Jefes de las Administraciones económicas, segun corresponda, en razon del punto de su servicio ó residencia. Los expresados Jefes, despues de hecha la compulsa de los documentos, certificarán bajo su responsabilidad que las copias están literalmente conformes con los originales de su referencia, y los devolverán á los interesados. Los que residan en el extranjero presentarán en los mismos términos sus hojas de servicios á los Agentes consulares de España, y los que estén en Ultramar á los Contadores generales de Hacienda con el objeto indicado.

Las hojas de servicios, con las copias de los documentos que las justifiquen, deberán hallarse en la Direccion general de Contabilidad dentro de los plazos siguientes, contados desde la publicacion del presente reglamento: un mes para los que residan en la Península é islas adyacentes; dos para los que se encuentren en las islas Canarias ó en el extranjero, y seis para los que estén en Ultramar.

Art. 11. Los individuos que no presenten sus hojas de servicios documentadas en los plazos señalados en el artículo anterior se entiende que renuncian el derecho que pudiera asistirles para formar desde luego parte del cuerpo. La misma renuncia hacen los que, figurando en el escalafon en situacion de pasivos, no se presenten en el plazo que se les designe á servir los destinos activos para que sean nombrados.

Fuera de los casos de admision señalados en el art. 6.º, el ingreso en el cuerpo se verificará siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y mediante oposicion.

Art. 12. Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verificarán en Madrid dos veces al año, una en Abril y otra en Octubre.

Art. 13. Los que aspiren á hacer oposicion para el ingreso en el cuerpo deberán acreditar:

1.º Ser españoles mayores de 18 años, y no exceder de 40.

2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.

En igualdad de ejercicios de oposicion, serán preferidos en las propuestas:

1.º Los cesantes con sueldo de cualquiera de los ramos de la Administracion del Estado.

2.º Los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores de oposicion.

3.º Los que tuviesen título de Licenciado en Administracion ó de Profesor mercantil.

4.º Los cesantes sin sueldo.

5.º Los aspirantes que sirvan en las dependencias que expresa el art. 2.º

Art. 14. Los ejercicios de oposicion para el ingreso en la carrera serán dos: uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico durará una hora, y consistirá en preguntas que el Tribunal dirigirá á los opositores sobre las materias siguientes:

Aritmética y Teneduría de libros por partida doble.

Ley de Administracion y Contabilidad del Estado.

Ley del Tribunal de Cuentas del Reino.

Instruccion de 30 de Agosto de 1868.

Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Instruccion de 10 de Mayo de 1870.

Nociones generales de Economía política.

Nociones de Geografía.

El ejercicio práctico consistirá en la resolucion de una consulta sobre un caso de Contabilidad, para lo cual se concederá al opositor el tiempo necesario á juicio del Tribunal, y se le facilitarán los textos legales que quiera examinar.

Art. 15. Los ejercicios de oposicion serán públicos, y los programas á que deberán sujetarse se publicarán con la anticipacion conveniente.

Art. 16. El Tribunal de oposiciones para ingreso en la carrera se compondrá de siete Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda. Tres de estos serán funcionarios de las Direcciones de Contabilidad y del Tesoro, dos Catedráticos y dos particulares de reconocida ilustracion.

Art. 17. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, y la remitirá á la Direccion general de Contabilidad para que formule propuesta.

El Ministro, oída la Junta directiva del cuerpo, hará los nombramientos para ocupar las vacantes por el orden que los interesados tengan en la lista.

Art. 18. Ningun empleado del cuerpo de Contabilidad y Tesorería podrá serlo en la provincia en que él ó su mujer, ó los padres de cualquiera de los dos, tengan adquirida vecindad con más de dos años de anticipacion al día de su nombramiento. Se exceptúa de esta regla á los empleados que sirven en la capital de la Monarquía.

CAPÍTULO III.

Del ascenso.

Art. 19. Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecerán tres turnos: dos de rigorosa antigüedad y uno de libre oposicion.

Art. 20. Los turnos de antigüedad se concederán precisamente á los empleados que ocupen el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si el empleado no aceptase el ascenso, será llamado á cubrir la vacante el que ocupe el segundo lugar, perdiendo el primero su derecho á ascender en los dos turnos de antigüedad inmediatos si la vacante no es de destino de fianza.

Nadie podrá ascender en el cuerpo sin llevar dos años de servicio efectivo en el grado inferior inmediato. Exceptuase los casos en que el ascenso se obtenga por oposicion ó por turno de antigüedad en virtud de no haber ascensos de libre eleccion.

Art. 21. Para el turno de oposicion se observarán las reglas siguientes:

1.º La Direccion general de Contabilidad anunciará la vacante con un mes de anticipacion, señalando el día en que deberán empezar los ejercicios.

2.º A estos ejercicios serán admitidos todos los individuos que acrediten ser españoles y haber cumplido 18 años de edad si la vacante tiene de dotacion hasta 3.000 pesetas, y 25 años si excede de dicha suma.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion á las vacantes de ascenso serán dos: uno teórico y otro práctico. Consistirá el primero en preguntas que el Tribunal dirigirá al opositor por espacio de una hora sobre las disposiciones legislativas de Contabilidad que se indican en el art. 14. El segundo en la resolucion de un expediente de Contabilidad, y en la de una consulta acerca de las operaciones de formalizacion que deba producir una orden de pago expedida por la Ordenacion general, redactando además los talones de cargo (cargos), mandamientos de pago (libramientos), y los justificantes que procedan.

Art. 23. Compondrán el Tribunal de oposiciones para los ascensos:

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, por delegacion del Ministro y con el carácter de Presidente.

El Director general ó el segundo Jefe de Contabilidad.

El Director general ó el segundo Jefe del Tesoro.

Dos Catedráticos.

Un Profesor mercantil de reconocida ilustracion.

Un Jefe de Administracion del ramo, que hará de Secretario con voz y voto.

Art. 24. El Tribunal formará una lista de los opositores aprobados por el orden de su calificacion, y será nombrado para la vacante el que ocupe el primer lugar en la propuesta.

CAPÍTULO IV.

Del escalafon.

Art. 25. El lugar que en el escalafon ha de ocupar cada empleado se fijará por el orden de prelación siguiente:

1.º Por el tiempo efectivo que en cada clase haya servido ó sirva en las dependencias comprendidas en el art. 2.º

2.º Por la prioridad de la posesion en cada clase.

3.º Por el mayor número de años de servicios prestados en las dependencias citadas.

4.º Por el mayor número de años de servicios prestados en otros ramos de la Administracion.

5.º Por la mayor edad.

Los empleados que sirven en comision destino de sueldo inferior al máximo que hayan disfrutado en alguna de dichas oficinas figurarán en la clase y lugar que por el tiempo de servicio prestado con dicho sueldo máximo les corresponda. Se exceptúan los que sirven en comision por permuta, los cuales constarán en el escalafon en sus actuales clases.

El tiempo de servicio se contará deduciendo el que se hubiese disfrutado de licencia que pase de un mes en cada año.

Art. 26. Con todos los empleados activos y pasivos que tienen derecho á pertenecer al cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado se formará el escalafon bajo las reglas siguientes:

1.º La Direccion de Contabilidad pedirá, por orden que se publicará en la GACETA DE MADRID, las hojas de servicios, expresando el día en que empiezan á contarse los plazos designados para su presentacion.

2.º Con los antecedentes que la Direccion posea y reciba se formará el escalafon provisional en el término de un mes.

3.º Este escalafon se publicará en la GACETA, y para recibir reclamaciones justificadas en el Ministerio de Hacienda se fija el plazo de uno y dos meses, segun residan los interesados en la Península é islas adyacentes, ó en Canarias y en el extranjero.

4.º El Ministerio examinará las reclamaciones, tomará en cuenta las que estime justas y publicará el escalafon definitivo, ocupando los empleados el lugar que les corresponda con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º El escalafon definitivo queda sujeto á las rectificaciones que ofrezca el ingreso de los individuos que procedan de Ultramar.

Art. 27. El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

CAPÍTULO V.

De las faltas y de su correccion.

Art. 28. Serán corregidos disciplinariamente los empleados del cuerpo:

1.º Por falta de asistencia á la oficina.

2.º Por faltas leves de insubordinacion á sus superiores.

3.º Por vicios, defectos ó actos impropios de un funcionario público.

4.º Por falta de aplicacion ó celo en el desempeño de su destino.

Art. 29. La calificacion y correccion de las faltas leves comprendidas en el artículo anterior corresponde al Jefe inmediato del que incurre en ellas, el cual podrá castigarlas:

1.º Con reprehension privada.

2.º Con reprehension pública.

3.º Con descuento, á beneficio del Tesoro, de uno á cinco días de sueldo.

La reincidencia se castigará con la pena inmediata en los dos primeros casos, y con doble pena en el tercero.

Art. 30. El empleado á quien el Jefe de su dependencia ó el superior del ramo en que sirva imponga correccion disciplinaria puede apelar en el término de cinco días á la Junta directiva del cuerpo. Esta resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. El empleado que por cualquier otro concepto se crea agraviado de su Jefe inmediato, podrá acudir en queja por su conducto al superior, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 32. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja está obligado á cursarlo bajo su responsabilidad dentro del plazo de ocho días, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

Art. 33. De todas las correcciones gubernativas que se impongan por faltas leves se dará cuenta á la Junta directiva del cuerpo para ser consignadas en un libro especial que llevará el Secretario, anotándose tambien en el expediente particular del interesado.

Art. 34. Los empleados del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado cometen falta grave que motiva su separacion:

1.º Por malversar los fondos públicos.

2.º Por cometer cohecho.

3.º Por no tener en el arca de caudales la cantidad íntegra que corresponda.

4.º Por tener fuera del arca de caudales mayor cantidad de la autorizada por instruccion.

5.º Por abandono ó renuncia inmotivada y sin justa causa de su destino.

6.º Por vicios, defectos ó actos reiterados que los hagan desmerecer en el concepto público.

7.º Por falta de aptitud ó desaplicacion reiterada.

8.º Incurriendo por cuarta vez en falta leve.

En los tres primeros casos el empleado será desde luego separado de su destino, pasándose al Tribunal de justicia que corresponda el tanto de culpa inmediatamente de ser conocida la falta, sin perjuicio del procedimiento gubernativo á que haya lugar con sujecion al reglamento.

Art. 35. Corresponde á la Junta directiva del cuerpo calificar y juzgar las faltas previstas en el artículo anterior, observando las reglas siguientes:

1.º Cuando el Jefe inmediato crea grave la falta por las circunstancias especiales que puedan acompañarla, instruirá para su calificacion un expediente en el cual se depurarán los hechos, oyendo á las personas que considere necesario.

Un Jefe de Negociado ó el Oficial más caracterizado de la dependencia informará como Fiscal. Despues se oirá por escrito al interesado, dándole al efecto un plazo prudencial que no pasará de ocho días. El Jefe consignará su opinion y propondrá la correccion que corresponda, remitiendo las diligencias originales á la Direccion de Contabilidad.

2.º La Direccion ampliará el expediente si lo estima necesario, y lo pasará á la Junta directiva del cuerpo.

3.º Si la Junta lo considera con la instruccion suficiente, resolverá imponiendo al empleado la pena que proceda. Si por las diligencias se demuestra que la falta ó delito puede considerarse comprendido en el Código penal, la Junta dispondrá se pasen los antecedentes al Tribunal de justicia que corresponda.

4.º La Junta, al graduar la falta, podrá declararla leve ó grave; en el primer caso se corregirá con arreglo al art. 29, y en el segundo propondrá la separacion del empleado.

Art. 36. El empleado á quien la Junta imponga la pena de separacion por falta grave puede apelar al Ministro de Hacienda dentro de ocho días despues de la notificacion. De la resolucion del Ministro puede apelar por la via contenciosa de la Administracion dentro del plazo de un mes, transcurrido el cual sin hacerlo se entiende consentida dicha resolucion.

Art. 37. Los empleados de Contabilidad y Tesorería del Estado tambien pierden el derecho á continuar en sus destinos:

1.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

2.º Por haberse dictado contra los mismos auto de prision, sin perjuicio de la reparacion que proceda cuando fueren absueltos libremente.

3.º Por usar de la influencia de sus empleos en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Diputados á Cortes y Senadores, probado sumariamente ante el Juez de primera instancia ó del funcionario que haga sus veces.

Art. 38. El empleado separado por la causa expresada en el artículo anterior, una vez absuelto libremente, tiene derecho á ocupar la primera vacante que ocurra de su clase, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 39. En cualquiera de los tres casos comprendidos en el artículo 37, la Direccion general de Contabilidad instruirá al interesado el oportuno expediente, remitiéndolo dentro de los ocho días siguientes al conocimiento de la sentencia á la Junta directiva del cuerpo para que esta proponga resolucion.

Art. 40. La Junta propondrá resolucion al Ministro de Hacienda, oyendo previamente al interesado, al cual se le concederá el plazo de ocho días para exponer sus descargos por escrito.

Art. 41. De la resolucion del Ministro podrá apelar el que se considere agraviado por la via contenciosa de la Administracion en el término de un mes, y transcurrido que este sea sin hacerlo se entenderá consentida la resolucion dictada.

CAPÍTULO VI.

De la traslacion, cese y separacion de los empleados.

Art. 42. Los empleados del cuerpo pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio. Sin embargo, cuando á un empleado se le traslade dos veces en el transcurso de dos años habrá que formar expediente que justifique, á juicio de la Junta directiva, la segunda traslacion, precediendo siempre á esta el expediente.

Art. 43. Las licencias que se concedan por enfermedad ó conveniencia de los individuos del cuerpo se ajustarán á las reglas generales establecidas para los demás empleados públicos.

Art. 44. Los empleados del cuerpo cesan en el servicio:

1.º Por supresion ó reforma dispuestas por la ley ó por el Gobierno.

2.º Por jubilacion.

3.º Por separacion motivada.

Art. 45. En el primer caso los empleados tienen derecho á volver al servicio en las primeras vacantes de su clase que por cualquier concepto ocurran.

Art. 46. Para que tenga lugar el segundo habrán de concurrir las condiciones y observarse las reglas prescritas por las disposiciones vigentes ó las que se establezcan para los demás empleados civiles.

Art. 47. La separacion tiene efecto en los casos y bajo las reglas previstas en el capítulo V.

Art. 48. En ningun otro caso pueden ser suspensos ni separados los individuos del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49. Ningun individuo del cuerpo puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoria en el ramo mismo.

Art. 50. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero en este caso el tiempo servido no da derecho para adquirir antigüedad en el cuerpo, ni los sueldos obtenidos fuera de él servirán para optar á puesto superior al que tenían al cesar en el mismo.

Art. 51. Los que se crean perjudicados á causa de infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja ante la Junta directiva del cuerpo. De su resolucion tendrán alzada al Ministro de Hacienda, y contra el acuerdo de este podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Art. 52. La oposicion para el ingreso ó los ascensos en el cuerpo no releva de la obligacion de prestar fianza en los destinos de Tesorería, para cuyo desempeño exigen las disposiciones vigentes aquel requisito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los aspirantes con sueldo de 750, 1.000 y 1.250 pesetas, que hayan servido 10 años en las dependencias expresadas en el artículo 2.º de este reglamento, pueden ingresar en el cuerpo de Contabilidad, á cuyo efecto se formará con ellos un escalafon especial.

Para el ingreso de estos aspirantes hasta su extincion se destina una de cada tres vacantes de entrada.

Desde la publicacion de este reglamento hasta la del escalafon provisional no podrá proveerse ninguna vacante más que en individuos que reúnan las condiciones de ingreso exigidas en los artículos 2.º y 6.º.

Desde la publicacion del escalafon provisional hasta la del definitivo, ninguno de los empleados comprendidos en aquel será separado más que en los casos y en la forma prevista en este reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PROGRAMA

DE LOS CONOCIMIENTOS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA DEL ESTADO.

EJERCICIO PRIMERO.

ARITMÉTICA.

Definiciones preliminares.

Numeracion; su division en hablada y escrita. Cálculo de los números enteros; adición, sustracción, multiplicacion y division; aplicacion y prueba de estas operaciones.

Divisibilidad de los números; números primos. Definicion y formacion de una tabla de números primos; divisibilidad de un número por los números primos 2, 3, 5, 7 y 11. Descomposicion de un número en sus factores primos y formacion de todos sus divisores.

Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo. Fracciones ordinarias, su definicion y principios fundamentales; adición, sustracción, multiplicacion, division y valuacion de las mismas.

Fracciones decimales; su definicion, escritura y principios fundamentales; adición, sustracción, multiplicacion y division de las mismas. Modo de convertir una fraccion decimal en ordinaria, y recíprocamente, en los diferentes casos que pueden ocurrir.

Números complejos; su definicion, su conversion en incomplejos de especie determinada, y recíprocamente; adición, sustracción, multiplicacion y division de los mismos.

Sistema métrico-decimal; su conocimiento, sus ventajas, modo de pasar de este sistema al ordinario, y recíprocamente.

Cuadrado y raíz cuadrada de los números enteros, fraccionarios y decimales. Aproximacion de la raíz cuadrada de las cantidades inconmensurables.

Razones y proporciones; su division en aritméticas y geométricas; propiedades de ambas.

Problemas que se resuelven por medio de las proporciones. Reglas de tres simple y compuesta. De compañía. De aligacion. De interés simple y compuesto.

Anualidades.

Rentas vitalicias.
Amortizacion de capitales.
Sistema monetario; monedas efectivas de España; unidad monetaria.
Letras de cambio.
Cambios y giros; nacional, extranjero y de las islas Antillas y Filipinas.
Arbitrajes.
Fondos públicos; sus clases, cotizacion y reduccion de sus valores nominales á efectivos, y vice versa.

EJERCICIO 2.º

GEOGRAFÍA.

Division general de la superficie del globo, mares y continentes.
Estados en que se divide Europa; denominacion de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos y cabos más importantes.
Descripcion de España.
Número, nombre y situacion de sus provincias; su superficie y poblacion; sus posesiones ultramarinas, y la situacion que ocupan en el globo.

EJERCICIO 3.º

TENEDURÍA DE LIBROS.

Definicion de la teneduría de libros.
Objeto de los libros diario, mayor y auxiliares.
Cuántas clases de asientos se hacen en el diario, y precisa condicion de todos.
Quiénes son los deudores y quiénes los acreedores.
Objeto de las cuentas generales, personales é intermedias.
Balances de comprobacion, de saldos y de la situacion.
Inventario, liquidacion y saldo de las cuentas para cerrar los libros.

Apertura de ellos al comenzar las operaciones.
Aplicacion de la teneduría de libros á los diferentes ramos de la Contabilidad general del Estado y de fondos provinciales.
Objeto de las cuentas de Rentas públicas, gastos públicos, Tesoro, presupuestos, Deuda pública, Fábricas nacionales y Propiedades del Estado.

Objeto de las de ingresos y gastos, de Propiedades y presupuesto de la Contabilidad de fondos provinciales.

EJERCICIO 4.º

ECONOMÍA POLÍTICA.

Nociones generales sobre el valor y el cambio; leyes de la asociacion, de la division del trabajo y de la oferta y pedido.
Del precio y de las leyes que lo regulan. Idea del capital y sus divisiones. Moneda, crédito y Bancos.

EJERCICIO 5.º

LEGISLACION ESPECIAL DE CONTABILIDAD.

Exámen teórico.

Conocimiento de las leyes de Administracion y Contabilidad del Estado y del Tribunal de Cuentas del Reino; del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869, instrucciones de 30 de Agosto de 1868 y 10 de Mayo de 1870. Este ejercicio durará hora y media.

Exámen práctico.

Resolucion de una consulta sobre un caso de Contabilidad.
Para este ejercicio se fijará tiempo por el Tribunal, y se facilitarán los textos legales que el examinando desee consultar.
El juicio del Tribunal recaerá sobre la totalidad de los ejercicios por mayoría de votos, aprobando ó desaprobando al examinando.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Hmo. Sr.: Hallándose dispuesto por el reglamento del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado que se proceda inmediatamente á formar el escalafon de los empleados, así activos como pasivos, que tengan derecho á ingreso en el mismo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Que los plazos de uno, dos y seis meses designados para presentar las hojas de servicios en la Direccion general de Contabilidad empiezan á contarse desde el día en que el reglamento se publique en la GACETA DE MADRID.

2.º Que en el mismo día empieza á contarse el plazo de dos meses señalado para pedir exámen á los empleados que, por no llevar 10 años de servicio en Contabilidad, deben practicar dicho ejercicio.

3.º Que terminados los plazos no se admiten hojas de servicios ni solicitudes de exámen, cualquiera que sea la causa que se alegue.

4.º Que para garantía de los interesados se anote por la Direccion general de Contabilidad en las hojas de servicios y en las solicitudes de exámen el día en que se reciban estos documentos y el número de orden que les corresponda, publicándose en la GACETA.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Contabilidad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A., y en virtud del que se concede al Intendente general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico la facultad de comunicarse directamente con el Ministerio de Ultramar; la de proponer sustituciones interinas de empleados y aun las definitivas en ciertos casos; la de acordar licencias y otras cuya adopcion requieren una influencia directa en el pormenor de los asuntos, á la vez que un conocimiento perfecto del personal administrativo, que no pueden ni deben exigirse de la Autoridad superior de la provincia, á quien impiden conocer estos detalles las complicadas atenciones del Gobierno, no es sino la mera aplicacion de lo que por real decreto de 19 de Noviembre de 1865 se dispuso para las Islas Filipinas, y que desde entonces viene practicándose con notables ventajas de la Administracion de aquel Archipiélago.

El despacho de los negocios se ha facilitado desde entonces; el interés particular, lo mismo que el servicio público, han obtenido las mayores garantías que naturalmente surgen cuando el círculo de las responsabilidades se extiende á cuantos por su carácter deben aceptarlas; la Administracion ha alcanzado la amplitud indispensable para girar con desembar-

razo dentro de la órbita de sus atribuciones, y ha descargado la atencion del Gobernador superior civil de fatigosos pormenores; permitiéndole consagrar la atencion á las cuestiones de gobierno, que tanta y tan delicada la reclaman en estos momentos en las provincias americanas.

Si acaso circunstancias extraordinarias hicieran necesaria la concentracion de todas las facultades de gobierno en una sola mano, el citado decreto de 19 de Noviembre de 1865 prevé prudentemente este caso, disponiendo que en semejantes circunstancias se limite la Intendencia á cumplir las instrucciones de la Autoridad superior del territorio.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1870.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara extensivo á la isla de Puerto-Rico el real decreto de 19 de Noviembre de 1865 deslindando las atribuciones del Gobernador superior civil y del Intendente de Hacienda pública de Filipinas.

Dado en Madrid á trece de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

ORDEN.

Seccion 1.ª—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Vistas las cartas de V. E. de 2 y 5 de Mayo próximo pasado, en las que manifiesta los graves inconvenientes que bajo el triple aspecto administrativo, estratégico y político traería consigo el cumplimiento de la orden de 12 de Marzo último, que ha suspendido V. E. en virtud de las facultades extraordinarias de que se halla investido y por las razones que expresa, y en cuya orden se disponia, entre otras cosas, que se anulase la concesion provisional otorgada por V. E. á la Compañía de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro para la construccion del ramal de Pijuan á Calimete, debiéndose inutilizar las obras ya ejecutadas:

Vista la exposicion dirigida á V. E. por la Junta directiva de la Compañía de Cárdenas y Júcaro, en la que hace presente, entre otras cosas, que al entablar el expediente que prevenia la antigua legislacion del ramo, lo hizo ignorando que las Bases para la nueva legislacion de Obras públicas de 14 de Noviembre de 1868 rigieran en la isla de Cuba por no haberse publicado la orden en que así se prevenia; y que de haberlo sabido, no hubiera incoado el expediente para la declaracion de utilidad pública, no siéndola necesario usar del derecho de expropiacion forzosa por haber cedido todos los propietarios interesados sus terrenos y prestado toda clase de auxilios:

Vista la exposicion dirigida tambien á V. E. por varios hacendados de la jurisdiccion de Colon, en que hacen ver los graves perjuicios que se les ocasiona por no llevarse á efecto la construccion del citado ramal:

Considerando que la orden reclamada, por su carácter de definitiva y declaratoria de derechos, sólo es revocable por la vía contencioso-administrativa, sin lo cual no habria regularidad ni seguridad en la Administracion pública:

Considerando, sin perjuicio de esto, que la referida anulacion de la concesion provisional hecha por V. E. se funda, entre otras razones, en la muy principal de que la Administracion no juzga que dicho ferro-carril deba ser declarado como de utilidad pública, y por lo tanto con derecho la Compañía concesionaria á ejercitar el de la expropiacion forzosa:

Considerando que, segun manifiesta la Compañía de Cárdenas, no ha hecho uso de este derecho, ántes bien todos los terrenos necesarios le han sido cedidos gratuitamente:

Considerando que, de ser esto cierto, el presente caso está de lleno comprendido en el art. 1.º de las bases de 14 de Noviembre de 1868, mandadas observar en esa isla por orden de 27 del propio mes y año:

Considerando que el no haber publicado V. E. dicha orden, por aguardar á que se redactaran los reglamentos correspondientes, no puede ser causa bastante para que no se apliquen dichas bases en todo lo que preceptúan clara y terminantemente, como ya se dijo á V. E. en la disposicion 3.ª de la orden reclamada de 12 de Marzo, y mucho menos causándose perjuicios á las empresas:

Considerando, por último, que en distintos expedientes de ferro-carriles de esa isla se han dictado tambien órdenes definitivas, en virtud de las cuales se ha prohibido prolongar algunas líneas por no considerar la Administracion que debia concederlas la declaracion de utilidad pública, bien por estar ya servidos los intereses generales por otras líneas, ó bien por evitar ruinosas competencias entre las Compañías;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se diga á V. E. lo siguiente:

1.º Que la orden de 12 de Marzo próximo pasado sólo es revocable por la vía contencioso-administrativa.

2.º Que sin perjuicio de esto, si la Compañía de Cárdenas y Júcaro justifican en debida forma ante V. E. que no ha hecho uso para la construccion del ferro-carril de Pijuan á Calimete del derecho de expropiacion forzosa, y quiere además acogerse á lo dispuesto en las Bases generales para la nueva legislacion de Obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, puede desde luego hacerlo, debiendo dar V. E. cuenta á este Ministerio, si así se verifica, para que conste en su respectivo expediente esta circunstancia, única que puede dejar sin efecto lo mandado en la disposicion 3.ª de la orden de 12 de Marzo, por desaparecer uno de los principales fundamentos de hecho y de derecho en que aquellas se apoyan.

Y 3.º Que en el caso de que cualquier particular ó Compañía quiera construir por su cuenta y sin pedir la previa declaracion de utilidad pública alguna línea, cuya concesion se hubiese negado anteriormente por orden definitiva, en cuyo caso se encuentra la de Matanzas, pueda desde luego hacerlo sin que dichas órdenes sirvan de obstáculo, siempre que de ello no se sigan perjuicios al Estado, único caso en que debe intervenir la Administracion; pues en cuanto á los par-

ticulares que se crean perjudicados, deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 12 de Agosto de 1870.

MORET.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Inspector general de primera clase del cuerpo de Montes D. Indalecio Mateo y Perez é Inigo, y resultando probada su imposibilidad física para el desempeño de dicho cargo; como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha prestado los servicios en su dilatada carrera.

Dado en Madrid á trece de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

Para la plaza de Inspector general de primera clase del cuerpo de Montes, vacante por jubilacion de D. Indalecio Mateo y Perez é Inigo que la desempeñaba; como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, á D. Miguel Bosch y Juliá, que lo es de segunda; y para la de Inspector general de esta clase al Ingeniero Jefe de primera D. Francisco Ramirez y Carmona.

Dado en Madrid á trece de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

Montes.

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrados respectivamente por decreto de esta fecha Inspectores generales de primera y de segunda clase del cuerpo de Montes el de segunda D. Miguel Bosch y el Ingeniero Jefe de primera D. Francisco Ramirez, el Regente del Reino ha tenido á bien conceder los ascensos de escala, nombrando en su consecuencia Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, al de segunda D. Saturnino Briones Rubio; Ingeniero Jefe de segunda clase, con el de 4.500, al Ingeniero de la clase de primeros D. Agustín García Ortiz, é Ingeniero de esta última clase, con el de 3.000, al de la de segundos D. Juan Prou y Vendrell.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Montes, Ingenieros, Industria y Comercio.

DECRETO.

Vista el acta de la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada por el Banco de Zaragoza bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, con arreglo á la autorizacion concedida en orden de 30 de Junio último, comunicada por el Ministerio de Hacienda; y resultando de ella:

1.º Que por el balance y estado de clasificacion de valores aprobados en ella, que constituyen el activo y pasivo, hechas las rebajas necesarias despues de la apreciacion verificada por la Administracion y dos accionistas, se prueba como exigia la disposicion 3.ª de la orden de 30 de Junio citado que dicho Banco cuenta con medios suficientes para cubrir todas las obligaciones, y le queda un sobrante superior á la mitad del capital social realizado:

2.º Que aprobada la certificacion expedida por el Intendente y Jefe de caja de la Administracion económica de la provincia, visada por el Gobernador de la misma, se acredita que existen en caja las 500.000 pesetas del segundo capital, ó sea del importe de las 4.000 acciones de la segunda emision, con las cuales, una vez suscritas y hecho efectivo su valor, puede el Banco dar lugar á sus operaciones, segun la cláusula 9.ª del art. 8.º del convenio aprobado por los imponentes, los accionistas y el Gobierno:

Y 3.º Que se ha nombrado un nuevo y completo Consejo de administracion, y se ha autorizado á este para redactar un proyecto de estatutos y reglamento que habrá de someter á los accionistas en junta general, facilitando el exámen por la impresion de aquel y su reparticion 10 dias ántes de celebrarse la junta:

Considerando que por estos medios han quedado cumplidas todas las prevenciones contenidas en la referida orden de 30 de Junio, y por tanto ninguna dificultad se presenta para que el mencionado Banco de principio á las operaciones propias de su instituto con el segundo capital, al paso que actíve la liquidacion del primero, volviendo á prestar los servicios que obtendrá el país y que deben ser atendidos por un establecimiento de crédito:

Considerando que los resultados no podrán menos de responder á los deseos de los accionistas, y que una marcha prudente afianzará el porvenir de esta Sociedad en beneficio de la poblacion, de su industria y comercio:

Considerando que la reconstitucion del Banco es un acto cuya trascendencia no puede desconocerse, y que merece todo el apoyo que se le ha dispensado por el Gobierno desde las gestiones preliminares entabladas para conseguir tan importante fin:

Considerando que con el convenio beneficioso celebrado entre el Banco y sus imponentes y la realizacion del segundo capital, despues de aseguradas todas las atenciones que sobre aquel pesaban, puede esperarse que desenvolviéndose dentro de una esfera de accion conveniente y previsora ofrezca breve los resultados á que deben aspirar los Bancos de emision;

Vengo en autorizar al de Zaragoza para que dé principio á las operaciones propias de su instituto, sin perjuicio de que, activando la liquidacion del primer capital, dé conocimiento periódicamente al Gobierno del estado que ofrezca aquella.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion con fecha 19 del actual la siguiente relacion de los españoles fallecidos en Argel durante el mes de Junio último:

- Teresa Lager, hija de José, viuda, natural de Oliva: falleció en Douera, de 56 años de edad.
- Ramon Oliva, hijo de Pablo y de María Rosa Ponza, natural de Tarragona: falleció en Douera, de 36 años.
- Vicente Casanova, hijo de Marius y de Antonia Morin, natural de Maello: falleció en Douera, de 55 años.
- María Leal, hija de Andrés y de Rafaela Hernandez, natural de Antimilla: falleció en Douera, de 75 años.
- Leonardo Ferrer, hijo de Juan y de Antonia Caimaris, natural de Argel: falleció en Maison-Carrée, de 23 años.
- Francisco Calatayud, hijo de José y de Antonia Olivares, natural de Aspe: falleció en el hospital de Argel, de 75 años.
- Vicente Llorens, hijo de Vicente y de Vicenta Ultra: natural de Blanes: falleció en el hospital de Argel, de 16 años.
- José Pons, hijo de Gabriel y de Francisca Piris, natural de Mahon: falleció en Argel, de 14 años.
- Antonia Alavés, hija de Juan, difunto, y de María Tendero, natural de Valencia: falleció en Mustapha, de 26 años.
- Margarita Mercadal, esposa de Miguel Sintés, hija de Juan, natural de Mahon: falleció en Argel, de 63 años.
- Joaquin Amorós, hijo de Francisco y de Magdalena Amo-

- rós, natural de Novelda: falleció en Maison-Carrée, de 28 años.
- Magdalena Mas, esposa de Simon Mora, viuda, natural de Jalon: falleció en Argel, de 52 años.
- Angela María Alonso, hija de Juan y de Angela María Castaño, esposa de Mauricio Alonso Daniel, natural de Elche: falleció en Argel, de 25 años.
- Salvador Perez, hijo de Gaspar y de Antonia Rico, esposo de Eustaquia Rico, natural de Monóvar: falleció en Argel, de 63 años.
- María Galiana, hija de Salvador y de Vicenta Perez, natural de Callosa de Ensarriá: falleció en Argel, de tres años.
- Ana Benajam, hija de José y de María Pons, difuntos, natural de Mahon: falleció en Mustapha, de 70 años.
- Angela Lloret, hija de Salvador y de Angela, natural de Altea: falleció en Argel, de seis años.
- Dolores Lopez, hija de Antonio y de Julia Francisca Mateo, natural de Aspe: falleció en Argel, de siete años.
- Gabriel Torres, hijo de Vicente y de Francisca Roselló, natural de Aragon: falleció en Argel, de ocho años.
- José Monjo, hijo de Juan y de Antonia Fedelik, natural de Ciudadela (Menorca): falleció en Argel, de 26 meses.
- Rafael Gomila, hijo de Gabriel y de María Monserrat, natural de Manacor (Mallorca): falleció en el hospital de Argel, de 26 años.
- Pedro Gornés, hijo de Benito y de Juana Carreras, esposo de Margarita Mascaró, natural de Mahon: falleció en Argel, de 50 años.
- Tomás Márcos, hijo de Tomás y de Magdalena Botella, esposo de Salvadora Fabregues, natural de Canali: falleció en el hospital de Argel, de 50 años.
- Magdalena Perla, hija de Miguel y de Angela Roselló, viuda de Vicente Ferrer, natural de Caspe: falleció en Argel, de 77 años.
- Vicente Villanova, natural de Tárben: falleció en Argel. (Se ignoran más detalles.)

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público.

Madrid 22 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balarlart.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de los créditos por presas inglesas de los años de 1804 y 1805, que por haber sido presentadas las relaciones con posterioridad al 31 de Diciembre de 1824 en que terminaron los plazos concedidos por las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre del citado año han incurrido en la caducidad impuesta por el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y se publica en virtud de acuerdo de la Junta de 21 del corriente mes para los efectos que previene el art. 18 de la expresada ley (1).

RECLAMANTES Ó APODERADOS.	INTERESADOS Ó CUENTA Y RIESGO.	NOMBRE DE LOS BUQUES.	CANTIDAD y efectos reclamados.
D. Francisco García Herrera.....	D. Pablo Miralda y compañía.....	Esperanza (álias la Gravina).....	6.000 ps. fs.
D. Pablo Miralda y compañía.....	El mismo.....	Gravina.....	10.000 ps. fs.
El mismo.....	El mismo.....	Divina Pastora.....	6.000 ps. fs.
D. Francisco García Herrera.....	El mismo.....	Divina Pastora.....	6.000 ps. fs.
D. Pablo Miralda y compañía.....	El mismo.....	Cleopatra.....	6.000 ps. fs.
D. Francisco García Herrera.....	El mismo.....	Cleopatra.....	6.000 ps. fs.
D. José María Lopez.....	Testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.....	Santa Gertrudis, Fuente Hermosa, Astigarraga, Asia y Dos Amigos.....	226.415 ps. fs.
D. Alberto Camino.....	D. Pedro García Gaston.....	Cleopatra.....	Varios efectos.
D. Manuel Olózaga.....	Sres. Veamurguía y Lisao.....	".....	85.726 ps. fs.
D. Antonio de Márcos.....	D. Lorenzo José Chaves y D. Martino Sabela.....	".....	"
El mismo.....	D. Diego Castrillon y Taboada.....	Mercedes y Santa Clara.....	4.494 ps. fs.
D. Juan Bautista de Olivé.....	D. Mariano Tejada.....	quina.....	6.000 ps. fs.
D. Antonio de Márcos.....	D. Manuel Posadillo, D. Miguel Fernando Ruiz, D. Juan Gil y D. Jerónimo de Espinosa.....	Fuente Hermosa, Santa Gertrudis, Astigarraga y Mercedes.....	2.000 ps. fs. y 320 quintales de cobre.
D. Juan Bautista de Olivé.....	D. Bernardo de Garricó.....	Asuncion, Santa Clara, Santa Gertrudis, La Joaquina y Fuente Hermosa.....	13.975 ps. fs.
Sres. Orueta y Zuazubiscar.....	D. Benito Gonzalez Rivadavia.....	Medea y Fama.....	44.200 ps. fs.
D. José María Perez Caballero.....	D. Antonio Saenz de Tejada, Doña María Josefa de la Cuadra, Doña Rosa de la Cuadra, D. Pedro de Zapalena, D. Francisco Mingolarra, D. Eusebio Gorbea, D. José María Herrea, Doña Agueda Arnau, D. José Antonio Gil, D. Manuel de Landaruzi, D. José de Landaruzi, D. Domingo Landaruzi, D. Roque Salinas, D. Tomás Balanzategui, Hospital de Santiago de Galicia, D. Bernardino Albear y D. Leon Aicardo.....	Asuncion, Mercedes, Clara, Minerva, Santa Lucia, Candelaria, Gertrudis, Fuente Hermosa, Dos Amigos, Joaquina, Astigarraga, Castor y Asia.....	"
D. Ventura Miguel del Rio.....	D. Luis del Rio.....	Preciosa.....	350 ps. fs.
D. Federico de Anca y Comparet.....	D. Pedro Comparet Blacader.....	Santa Rosalía.....	"
D. Angel Abad.....	D. Pablo Puiguriguer y Dorda, D. Jerónimo Anglés, D. Francisco Marxnach, D. José Firigall y D. Manuel Presca.....	Fortuna, Rosario, Mercedes, Dichoso, Carmen, Aurora, Estrella, Diana, San Leandro, Reyes (álias la Perla) Guadalupe y Purificacion.....	"
D. Pedro Casto de Villanueva, presentado por la Comision de Cádiz.....	D. Estéban de Villanueva.....	Fama y Medea.....	24.326 ps. fs.
D. Antonio Canadell.....	Sres. Dotres y Canadell.....	Santa Eulalia (álias El Nardo).....	3.000 ps. fs., valor del buque y palo campêche.
D. José María Lopez y D. Agustin Rodriguez.....	D. Francisco Calatayud.....	Astigarraga.....	5.000 ps. fs.
D. José María Lopez.....	D. Juan Hernandez.....	Asia.....	24 cajones cascarilla.
D. Martin Aramburu.....	D. Martin Aramburu, D. Domingo Cardan y D. Juan José Buitrago.....	Fuente Hermosa, Gertrudis, Astigarraga, Santa Clara, Mercedes y Asuncion.....	37.600 ps. fs.
D. Juan Bautista de Olivé.....	D. Dámaso Arias.....	Minerva, Castor y Joaquina.....	9.000 ps. fs.
D. Francisco Espelozin.....	D. Francisco Espelozin.....	Fuente Hermosa.....	4.000 ps. fs.
D. Francisco Escudero.....	D. Antonio Vegan y D. Juan Antonio Macho.....	Fuente Hermosa, Santa Clara y Joaquina.....	18.483 ps. fs.
D. Manuel Anduaga.....	D. Manuel de Palacios.....	Medea.....	18.050 ps. fs.
D. Robustiano Boada y D. José María Elorriaga.....	D. Andrés Arandía.....	Santander.....	4.617 ps. fs.
D. Juan Bautista de Llano.....	D. Pedro Regalado de Campo, D. Faustino de Campo, D. Francisco Javier de Izeue, D. Jaime Bergery Lostan, D. Francisco de Orbeiro, D. José Antonio Diez Martinez, D. José de la Elguera, D. Miguel Martinez de Tejada, Doña Josefa Tadea Yagle.....	Minerva, Joaquina, Castor y Fuente Hermosa.....	37.572 ps. fs., 12 arrobas de lana y 9.370 libras de bacao y 6 cajones cascarilla.
D. Joaquin José de Osma.....	D. Tomás Ortiz de Ceballos, D. Ramon de Eraso, D. Manuel Bonilla, D. Antonio Ortiz Ceballos, Doña Pehona Camacho, D. Pedro Camino y D. José Diaz del Campo.....	Asuncion, Fuente Hermosa, Astigarraga, Castor y Joaquina.....	12.623 ps. fs.
D. Joaquin José de Osma y D. Ramon Pardo.....	D. Lorenzo José Chaves.....	Mercedes y Joaquina.....	20.000 ps. fs.

(1) Véanse las GACETAS de los días 13, 15 y 16 del actual.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho el presunto poseedor del título extranjero de Conde de Pomar los derechos que á la Hacienda corresponden, ni obtenido por consecuencia la autorizacion necesaria para usarlo legalmente; en cumplimiento de lo mandado por orden del Regente del Reino de 28 de Febrero de este año queda prohibido su uso en España, bajo la multa establecida en el art. 7.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion general del Tesoro público.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 748 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
9.840	160.000	Barcelona.
13.462	80.000	Jerez.
14.710	25.000	Barcelona.
3.644	3.000	Valencia.
9.995	3.000	Cartagena.
2.984	3.000	Madrid.
4.129	3.000	Ecija.
3.878	3.000	Sevilla.
6.226	3.000	Alicante.
10.330	3.000	Palencia.
4.361	3.000	Avila.
1.016	3.000	Barcelona.
11.420	3.000	Málaga.
14.413	3.000	Madrid.
3.286	3.000	Badajoz.
2.927	3.000	Valencia.
2.172	3.000	Palencia.
9.970	3.000	Benavente.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfaña.

Doña Baltasara Trapero, hija de D. Ramon, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

- Librada Doval y Linares de Domingo, del Hospicio.
- Agueda Ubeda y Mendez de Agustin, de id.
- Lucía Serrano y Perera de Sebastian, de id.
- Antonia Costea y Amago de Diego, de id.
- Isidora Vicenta San Gil de Francisco, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Agosto de 1870.

Ha de constar de 30.000 billetes al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.506, importantes 675.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	80.000
1	50.000
1	25.000
1	10.000
22	66.000
1.480	444.000
1.506	675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—P. O., Secades.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja general en 29 de Noviembre de 1869 con el núm. 16.280 de orden, por valor de 1.200 escudos, ó sean 3.000 pesetas, en equivalencia de un depósito constituido en la sucursal de esta Caja en la provincia de Granada, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, ó en la Administracion económica de la expresada provincia; en el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito, cuando proceda, sino al legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo al artículo 19 del reglamento.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 17 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metalico devengados en el semestre último, del 1.501 al 1.530; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sea 1.750 pesetas, del 5.976 al 6.000; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.198 al 1.218.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO 1868.

Número 15.

NACIMIENTOS ocurridos en las capitales de provincia, clasificados según los meses en que tuvieron lugar durante dicho año.

Table with columns for months (ENERO to AGOSTO) and a 'TOTAL GENERAL' column. Each month column contains sub-columns for 'Total', 'Hembras', and 'Varones'. The rows list various Spanish provinces and their capital cities, ending with a 'TOTALES' row.

(Se continuará.)

(1) Véanse las GACETAS de los días 6 al 16 del actual.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Medinaceli.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almazan á Medinaceli la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Jefe de Comunicaciones de Soria.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Soria.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si no se necesitase de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almazan y Medinaceli, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 13 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.125 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó en las Administraciones de Rentas de Almazan y Medinaceli, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Almazan á Medinaceli y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones

que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia desde Villar del Olmo al Nuevo Bastan (en esta provincia), dotada con la retribución anual de 417 pesetas y 50 céntimos; la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de Octubre del año último.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Dirección general por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la Estafeta de que dependa el servicio, en que acredite su buena conducta, á tenor de lo que dispone el art. 32 del citado decreto.

El plazo para la admisión de solicitudes será el de 30 días, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 800 capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en esta Dirección el día 17 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente, Secretario, Juan Martínez Egaña.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de capotes de centinela.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de 800 capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, el día y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja.

2.ª Los expresados 800 capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la del tipo-muestra núm. 1 que se halla de manifiesto en la expresada Dirección.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'06; largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra núm. 2, que también se halla en la expresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos y en la Factoría de utensilios de esta plaza: la primera, en número de 200 capotes, á los 40 días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta; la segunda, en número de 300, á los 30 días siguientes á la terminación del primer plazo, y á los 20 días después la tercera entrega en número de otros 300. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta los aumentará en la tercera; pero los que le fueren desechados en esta última entrega tendrá la obligación de reponerlos en el improrogable plazo de 15 días; advirtiéndole que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administración militar adquirirá por los medios y en los plazos que crea oportuno el total número de capotes del contrato ó los que faltaren, según los casos, á los precios que los encontrare y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto. Asistirá también un perito nombrado por la Autoridad civil sólo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta á la vista los dos capotes tipos que habrán de ser signados por el contratista en el acto del remate, y quedar depositados después en la Dirección general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entretanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la Caja de la Administración económica de la provincia que más le convenga tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentación del aludido certificado en la Dirección general de Administración militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes expresadas es el de 30 pesetas.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado: para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta, con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 27 de Junio último. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del presente año.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, altera-

ción en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11.ª Serán también de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deben entender.

12.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Cárlos Clavijo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, y domiciliado en, enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de del día de, número, según los cuales han de ser contratados 800 capotes de centinela, se compromete á entregarlos al precio de (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesorería de, ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se sacan á la venta en pública subasta los efectos pertenecientes á la Fábrica del gas de Palacio en la cantidad y condiciones que expresa la relación que se halla de manifiesto en esta Dirección general para los que deseen interesarse en la licitación.

El acto tendrá lugar el día 17 del corriente, á las doce de la mañana, en la referida Fábrica, sita en el paseo del Campo del Moro.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Director general, P. A., Juan F. Mochales.

Por acuerdo de esta Dirección general se procede á la venta en subasta pública de varios carruajes procedentes de las Caballerizas nacionales, en cuyo departamento tendrá lugar su remate el día 18 del corriente, á las diez de su mañana.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal.

RECTIFICACION.

En el estado que contiene el resumen de las cantidades, valores y derechos de los artículos importados en el mes de Mayo de 1870, publicado por la Dirección general de Rentas en la GACETA de ayer, aparece equivocada en el artículo Embarcaciones la partida 8.554 escudos por diferencia de menos en derechos en Mayo de 1870, en vez de 8.544, que es la verdadera.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.780 al 1.787.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

El día 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 797 al 800.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Comisión permanente de pesas y medidas.

En virtud de lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente del reino, fecha 3 del actual, esta Comisión ha señalado el día 29 del mismo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública y cuarta subasta de la construcción de las medidas de capacidad para áridos del sistema métrico-decimal, comprendidas en el lote número 5.º de las 384 colecciones y algunos tipos sueltos que se necesitan para surtir á Ayuntamientos no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de 4.000 escudos anuales ó llegue su vecindario á 2.000 almas; debiendo efectuarse este acto en el salón de sesiones de la misma Comisión, sito en el piso bajo del Ministerio de Fomento, entrando por el Conservatorio de Artes.

La licitación se verificará en los términos prevenidos en la instrucción expedida por el Ministerio de Fomento en real orden de 18 de Marzo de 1852, la cual, así como el presupuesto y pliego de condiciones, se hallarán desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de la Comisión para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, y no serán admitidas las que faltaren á esta prescripción.

El precio máximo del citado lote es de 7.748 escudos 400 milésimas.

Serán desechadas las proposiciones en que se asigne mayor precio que el arriba fijado.

Si en dos ó más proposiciones resultare asignado igual valor al mencionado lote, se procederá en el acto, únicamente entre sus autores, á la licitación abierta de que hablan los artículos 11 y 14 de la referida instrucción.

La mínima mejora admisible en la primera puja será de 50 escudos, quedando las sucesivas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para poder tomar parte en la subasta será la de 1 por 100 del valor asignado á dicho lote. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en papel á los tipos que para cada clase marcan las disposiciones vigentes, y acompañarse el documento que demuestre quedar efectuado en el acto de la subasta.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V. B.—El Presidente accidental, Vicente V. Queipo.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública y cuarta subasta la construcción de las medidas métrico-decimales comprendidas en el lote núm. 5.º de las 384 colecciones y algunos tipos sueltos que se necesitan para surtir á Ayuntamientos no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de 4.000 escudos anuales ó llegue su vecindario á 2.000 almas.

Artículo 1.º El número total de medidas será el que se determina en el presupuesto.

Art. 2.º Si el Gobierno necesitare mayor número de piezas de las que figuran en el lote, las deberá construir el contratista bajo iguales condiciones facultativas y económicas que las establecidas en este pliego. El pedido del aumento de piezas se hará por escri-

to, sin que pueda exceder su importe del 20 por 100 del valor total en que hubiere quedado rematado el lote.

Art. 3.º Los tipos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º La calidad de los materiales y el esmero con que han de estar construidas las piezas de que consta el lote, así como su forma y dimensiones, deberán ser cuando menos iguales á los de aquellas que sirvan de tipo de comparación, y satisfacer además á las condiciones que deben reunir para ser recibidas y se hallan detalladas en el reglamento del ramo que está de manifiesto en dicha Secretaría.

Art. 5.º El contratista es libre de construir las medidas donde mejor le convenga. En caso que las construya en el extranjero, deberá satisfacer al tiempo de su introducción los derechos prevenidos por el Arancel de Aduanas para las materias elaboradas de su clase.

Art. 6.º El exámen, comprobación y recepción de las medidas se verificará por una Junta compuesta de individuos de la Comisión, auxiliada del personal facultativo competente, la cual desechará las piezas que no llenen las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y las que no tengan el grado de precisión prefijado en la tabla de tolerancias que obra en la Secretaría, y que estará de manifiesto en la misma para conocimiento de los licitadores.

La Junta podrá retener las piezas desechadas que juzgue conveniente hasta despues que haya terminado la contrata.

Art. 7.º El contratista se someterá á las calificaciones inapelables de la Junta, construyendo de nuevo las piezas que no se le recibieren.

Art. 8.º La entrega de las piezas subastadas se hará en Madrid en la oficina de comprobación, de cuenta y riesgo del contratista; debiendo empezar lo más tarde á los cuatro meses y terminar á los ocho, contados desde el día en que se le comunique la aprobación de la subasta, entregando semanalmente el número de piezas proporcional al total de las contratadas.

Art. 9.º Si el contratista no efectuara las entregas con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá por cada uno de los días en que deje de verificarlas en una multa de 4 á 10 escudos, á juicio de la Comisión, según la importancia y entidad de la falta.

Art. 10. Si el contratista dejara de entregar piezas durante un mes, contado desde el día en que está obligado á comenzar la entrega según el art. 8.º, no hallándose esta terminada, podrá el Gobierno declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada por el rematante, sin perjuicio de la responsabilidad que impone el real decreto de 27 de Febrero de 1832 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 11. Los pagos se harán mensualmente por la Tesorería Central en vista de las certificaciones que se expidan por la Secretaría de la Comisión, comprensivas de las piezas recibidas durante aquel período.

Art. 12. Terminada que sea la entrega de todas las piezas comprendidas en el lote, expedirá la Comisión el oportuno certificado de liquidación definitiva del contrato, y en virtud de dicho documento dispondrá el Ministerio de Fomento la devolución de la fianza, quedando el contratista desde entónces libre de toda responsabilidad.

Art. 13. Terminada la subasta y hecha la adjudicación por la Comisión, se someterá á la aprobación del Gobierno: una vez recaída esta y comunicada al contratista, se formalizará el contrato correspondiente en el término de 15 días por medio de escritura pública.

A este acto precederá la constitución de la correspondiente fianza.

Art. 14. La fianza á que se refiere la cláusula anterior consistirá en el 10 por 100 del importe de las medidas contratadas, y se hará efectiva en la Caja general de Depósitos, en metálico ó bien en papel del Estado á los tipos marcados para tales casos por las disposiciones vigentes.

Art. 15. No podrá el rematante ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobación del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla.

Art. 16. Si falleciese el contratista ántes de cumplir su compromiso, correrá el contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á estos ó al Gobierno, de comun acuerdo, no convenga la rescisión.

Art. 17. El contratista renunciará el derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 18. El rematante á quien se adjudicare definitivamente la subasta pagará los gastos de escritura, testimonios y demás diligencias.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V.º B.º—El Presidente accidental, Vicente V. Queipo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA de..... de..... del corriente año, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública y cuarta subasta la construcción de las medidas métrico-decimales comprendidas en el lote núm. 5.º de las 384 colecciones y algunos tipos sueltos que se necesitan para dotar á Ayuntamientos no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de 4.000 escudos anuales ó llegue su vecindario á 2.000 almas, se comprometo á construir y entregar, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, las piezas correspondientes al lote mencionado por la cantidad de..... escudos.... milésimas. (Todas las cantidades se expresarán en letra y no en número.)

(Fecha y firma del proponente.)

PRESUPUESTO del coste de las medidas de capacidad para úridos del sistema métrico-decimal comprendidas en el lote núm. 5.º de las 384 colecciones y algunos tipos sueltos que se destinan á Ayuntamientos no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de 4.000 escudos anuales ó llegue su vecindario á 2.000 almas, á saber:

NÚMERO DEL LOTE y clase de las medidas.	MATERIAL con que han de construirse.	NÚMERO TOTAL de piezas.	PRECIO de cada una.		COSTE TOTAL de cada clase.	COSTE TOTAL del lote.
			Escs.	Mils.		
LOTE N.º 5.						
Medidas de capacidad para úridos.						
Hectólitros con piés.....	De encina y refuerzos de palastro..	32	20	900	668	800
Medio hectólitro con id.....		31	15	950	494	450
Hectólitro sin piés.....		31	14	850	460	350
Medio hectólitro sin id.....		384	6	050	2.323	200
Doble decálitro.....		384	3	300	1.267	200
Decálitro.....		384	2	200	844	800
Medio decálitro.....		384	1	650	633	600
Doble litro.....		384	0	990	380	160
Litro.....		384				
Medio litro.....		384				
Doble decilitro.....		384				
Decilitro.....		384				
Medio decilitro.....		384				
TOTAL.....					7.748	400

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V.º B.º—El Presidente accidental, Vicente V. Queipo.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 13 de Agosto de 1870.

Núm.º.	NOMBRES.	Destinos.
280	Antonio Gomez.....	Adra.
281	Baltasar Perales.....	Valencia.
282	Benito Nogaes.....	Tolosa.
283	Buenaventura Garcia Estravit.....	Ferrol.
284	Delán Muñoz.....	Sevilla.
285	Encarnacion Berriguete.....	Iriepal.
286	Ezequiel Simon.....	Granada.
287	Elisa Moreno.....	Moral.
288	Encarnacion Rus.....	Cartagena.
289	Francisco Gonzalez.....	San Sebastian.
290	Luis Garzon.....	Kingston.
291	María Francisca Arias.....	San Sebastian.
292	María S. Luzuriaga.....	Algeciras.
293	Plácido Ballesteros.....	Béjar.
294	Rita Picó.....	Valencia.
295	Roman Rianza.....	Ferrol.
296	Ramon Abos.....	Buenos-Aires.
297	Ramon Camarasa.....	Segura.
298	Tomás Navas.....	Ayllon.
299	T. y Meneses.....	Rio-Janeiro.

Madrid 14 de Agosto de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—A virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, cuyo cumplimiento ha tocado á este de mi cargo, se cita á D. Tomás Fernandez Coball s, por ignorarse su paradero, para que comparezca en el día de Barcelona á absolver posiciones el día 18 del actual, á las diez de la mañana, en autos de D. Gabriel Feito contra dicho D. Tomás, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1870. X—1732

El Dr. D. Blas Colom y Colom, Juez suplente de paz en funciones del de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo sido declarado en concurso voluntario de acreedores D. Agustín Estepa y Martínez, de esta vecindad, por haber solicitado quita y espera de los mismos, se cita y llama á estos para que concurran á la junta general que ha de celebrarse el día 29 del actual, á hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; previéndoles que deberán exhibir en el acto de la junta los títulos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en el caso contrario.

Sanlúcar de Barrameda 8 de Agosto de 1870.—Blas Colom.—Por su mandado, Nicolás Mateos. X—1731

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Laguna de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se hace saber el extracto de los conocimientos de embarque en varios buques que fueron apresados por los cruceros ingleses en los años de 1804 á 1805, y son los siguientes: de cuenta y riesgo de D. Juan José de Arebavala, en el buque *Santa Clara*, 4.400 pesos, bajo póliza núm. 62; en el buque *Las dos Amigas*, 2.000 pesos, bajo póliza núm. 25; en el buque *Mercedes*, 4.400 pes. s., bajo póliza núm. 52; en el buque *Asuncion*, 4.400 pes. s. bajo póliza núm. 43, y de cuenta y riesgo de D. Ramon del Valle en el buque *Fuente Hermosa*, 2.000 pesos, bajo póliza núm. 67.

En su consecuencia se advierte á las personas en cuyo poder se encuentren los conocimientos que quedan expresados los presenten en el plazo de 30 días en el indicad. Juzgado; advertidos que en otro caso serán declarados nulos, de ningún valor ni efecto.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—Juan Joaquin Jimenez. X—1730

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad, en auto de 28 de Julio último en los de juicio ordinario que los hermanos D. Rafael, D. Gaudencio, D. Federico y Doña Rosalí Masó y Es, ejo siguen contra los sucesores de Doña Eulalia Dugot, por el presente se cita, llama y emplaza á dichos sucesores para que en el término de nueve días comparezcan en los referidos autos; bajo apercibimiento que no verificándolo se declarará la caducidad del censo que percibían por la casa núm. 4 de la plaza del Teatro de esta ciudad.

Barcelona 4 de Agosto de 1870.—José Ignacio Güell, Escribano. X—1729

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de Salamanca y Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Burgos.

Convocho, cito y llamo á todos los acreedores á los bienes del Excmo. señor D. José de Ojeto y Puerto, propietario y vecino de esta ciudad, para que el día 15 de Setiembre próximo venidero, á las nueve de la mañana, comparezcan en la sala de este Juzgado, establecida en el edificio titulado Lonja de la Cárcel, sito en la plazuela del Poeta Iglesias de la Casa, en donde se celebrará la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos; previéndoles que sólo podrán concurrir á ella los que hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos y los que lo hicieron en el acto;

pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, y según lo acordado en el expediente de concurso voluntario de acreedores y cesion de bienes hecha por el D. José de Ojeto.

Salamanca 14 de Agosto de 1870.—Saturnino de Ceano Vivas.—Manue Fernandez Diez X—1728

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, referendada por mí el infrascrito Escribano sustituto del Dr. García Sancha, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato laical fundado en el convento de monjas bernardas de la ciudad de Burgos por la Sra. Doña María Magdalena d. Gaceta y Gutierrez, como testamentaria de D. Diego Luis de Riaño y Meneses, Conde de Villariezo, y ejecutora de la última voluntad del lmo. Sr. D. Diego de Riaño y Gamboa, Presidente que fué de Castilla, por escritura que otorgó en la expresada ciudad de Burgos á 14 de Abril de 1673 ante el Escribano del número de la misma D. Lorenzo de Huidobro; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1870.—Eusebio Cereceda. X—1727

D. Antonio Tello, Abogado, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia por enfermedad del propietario &c.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha presentado por parte del Presbítero D. Ramon Martinez Arenas, vecino de Santafé, en solicitud documentada interesando se le adjudiquen como delibere disposición los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada por D. José Arenas, situados en término de Cañar.

En su consecuencia, en provido de esta fecha he acordado se convoque por medio de edictos á todos los parientes que se crean con derecho á los citados bienes para que dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acudan á usar de su derecho; quedando puesto desde luego de manifiesto el expediente en la Escribanía del actuario.

Y para que tenga la debida publicidad se fija el presente en Orgiva á 5 de Agosto de 1870.—Antonio Tello.—Félix García Villalobos. X—1725

D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el juicio de concurso voluntario de acreedores de D. Juan Aristide Jacquet, vecino de Navalvillar de Pela, pendiente hoy en este Juzgado, se ha formado la segunda pieza para proceder al exámen de los créditos, y se ha dictado con esta fecha auto mandando convocar á todos los acreedores á junta general que ha de celebrarse en la audiencia de este Juzgado el día 14 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana; con cuyo objeto se insertará este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Puebla de Alcocer á 6 de Agosto de 1870.—Vicente Lopez.—El actuario, Vicente del Rio. X—1723

El Sr. D. Ramon Isla Vigil, Juez de primera instancia de la villa del Infiesto y su partido, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que en este mi Juzgado y por ante el que refrenda se instruyen diligencias á consecuencia de haber fallecido sin otorgar testamento D. Manuel Melendez Sanchez, vecino de las Melendreras, parroquia de Belouico, en este concejo de Piloña, de regreso de la Habana y á bordo del bergantín español *Habana*, en el día 30 de Abril próximo pasado, en cuyo expediente se dictó el siguiente

«Auto.—Fjense edictos en los sitios de esta villa y en el pueblo de las Melendreras, de donde era natural el difunto D. Manuel Melendez Sanchez, anúnciese su muerte sin testar; llámense por edictos á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en el Juzgado dentro de 30 días á usar de su derecho; y no pudiendo insertarse estos edictos en los periódicos oficiales de esta villa y de las Melendreras por no haberlos, insérrense en la GACETA DE MADRID, y dese conocimiento al Promotor fiscal del Juzgado.

Infiesto 19 de Julio de 1870.—Ramon Isla Vigil.—Ante mí, Gabriel Ortiz.» Lo relacionado é inserto está conforme con lo que obra en el expediente original, al que me remito.

Y para que tenga lugar la insercion de un edicto en la GACETA DE MADRID, según está mandado, se extiende el presente en la villa del Infiesto á 20 de Julio de 1870.—Ramon Isla Vigil.—Por su mandado, Gabriel Ortiz. X—1722

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSOS LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. JOSÉ GODOY ALCÁNTARA.

Contestación del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, individuo de número (1).

No hacia más, por último, que comenzar el decimoséptimo siglo cuando el ilustre político D. Baltasar Alamos de Barrientos hizo hablar ya á Tácito en castellano. Rápidamente luego siguieron á estas muchas ó importantes traducciones, así de los referidos como de otros historiadores clásicos, y con las de las obras históricas alternaron las de los tratados políticos antiguos. Corriendo aun el siglo XV hizo el Bachiller Alfonso de la Torre un *Compendio breve* de los 10 libros de la *Ethica*, de Aristóteles, donde expuso los principios de gobierno de aquel filósofo; mas en el último tercio del siguiente se adelantó mucho en poco tiempo, imprimiendo en un solo tomo, el secretario de Diego Gracian, tres obras griegas de política: una de Isóerates, con el título *De la gobernacion del Reino*; otra de Agapeto, rotulada *Del oficio y cargo de Rey*, y de Dion la última, bajo el epigrafe *De la institucion del Principe*; mientras que Pedro Simon de Abril se atrevia á dar ya á la estampa una traducción entera del tratado *De Republica*, de Aristóteles, con discretos comentarios. Baste lo dicho para patentizar el aprecio en que tenían á los maestros clásicos los españoles cuando comenzaron á meditar y escribir sobre el modo de componer la historia. Enseñáronles prácticamente los que de aquellos eran historiadores el arte de relatar, encañenar y juzgar los sucesos, al paso que los que eran políticos les infundian en el espíritu el ideal de buen gobierno que habia informado las obras históricas de la antigüedad; con lo cual el mundo clasico se reflejó bien pronto por entero en los libros históricos del Renacimiento. Que es indudable, señores (como habrá de decir más latamente luego), que sin pensarlo se refleja siempre en la historia el concepto general que tienen de la sociedad y la noción particular que poseen del Estado los que redactan sus páginas; por lo cual no puede percibirse todo el influjo de la antigüedad clásica en la manera de comprender la historia de los españoles, sin contar lo mismo con el de sus autores políticos que con el de sus historiadores. Nada de lo dicho, por supuesto, demuestra que llegara á faltar la originalidad por completo en el ingenio español, durante el siglo que ha merecido llamarse de oro, en su historia literaria; rindiendo la cerviz siempre al poder avasallador de los clásicos. No por cierto. Sin salir del derecho público puede con seguridad afirmarse que los teólogos de nuestra gran escuela del siglo XVI estudiaron con más profundidad que griegos ni romanos el origen de la sociedad humana y la naturaleza de los poderes por ella engendrados, desafiando fácilmente cualquier comparación en la materia los PP. Victoria, Soto y Suarez hasta con Platon ó Aristóteles. Ni era raro siquiera en nuestros escritores de romance profesar altas y por entónces singularísimas doctrinas. Francisco Cervantes de Salazar, por ejemplo, contradijo la bien conocida teoría de Aristóteles, favorable á la esclavitud, y á la sazón triunfante por toda Europa, en la excelente continuación que escribió del *Diálogo de la dignidad del hombre*, del maestro Oliva; no vaciando en dar por quebrantada con ella «la ley de la naturaleza, en la cual todos los hombres fueron libres (2).» Mas ¿qué mucho que no doblaran siempre su ra-

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

(2) *Obras de Francisco Cervantes Salazar*. Madrid, 1772, pag. 64.

zon a los clásicos los independientes súbditos de Carlos V, cuando ni su inclinación declarada y notoria a la ciencia de la autoridad por excelencia, la teología, les hizo incurrir en errores místicos, hoy mismo frecuentes? Grande ejemplo tambien es de esto último el maestro Alexio Venegas, el cual, en su tratado De las diferencias de libros que hay en el universo, enseñó textualmente: «Que la razon debe servir con su racionalidad y probabilidad a la fé, y la fé informar de sus misterios a la razon; porque ni la fé va contra razon, ni la razon contradice los misterios que la fé le predica (1).»

Pero a pesar de aquella nativa libertad de ingenio, fácil de confirmar por cien ejemplos (con que palpablemente se demostraria no ser inferior la aptitud en esta nacion meridional que en sus hermanas peninsulares, Grecia e Italia, para las especulaciones científicas), imposible es desconocer que, desde los primeros tiempos del Renacimiento, el influjo de los antiguos fué grande, ni que lo acrecentase sobremediana, hacia la segunda mitad del siglo XVI, nuestro estado religioso y político. Fué harto más seguro de allí adelante, que entregarse a las propias especulaciones, ajustar la pluma a los preceptos y ejemplos de los maestros clásicos, con mayor respeto mirados de una parte que los escritores nuevos por la censura inquisitorial, y exentos de otra de la negra y fácil sospecha de abrigar intenciones malignas contra las cosas santas. Y con todo, nadie puede disputarle a Luis Cabrera de Córdoba (el honrado historiografo de Felipe II) la gloria de haber encontrado el primero una sentencia profunda, que escriben al frente de sus libros, con sentidos diversos, los modernos autores de Filosofía de la Historia, formulándola aquel por tal manera, que ya es imposible mejor. «Díonosla Dios y la conserva,» dice de la Historia, al resumir el fin de ella, «para que su admirable potencia y perpetuo cuidado de las cosas humanas maravillosamente se declare (2).» Si el germen está en San Agustín, cual queda dicho, fuerza es reconocer, a pesar de eso, que sobre la gloria de haberlo hecho plan- ta y sacado a luz, tiene nuestro compatriota la de haber comprendido mucho ántes que el gran Bossuet su fecundidad interna y las singulares ventajas de su cultivo. Fáltale este, no obstante, en el libro de Cabrera, donde casi sola luce la sentencia, distraído el ánimo de su autor por el pedantismo clásico reinante. Ya en aquellas páginas castellanas, como en las latinas del ilustre filósofo y escritor político Sebastian Fox Moreillo, aparecen clarísimos los síntomas de la decadencia del ingenio español; viéndose tan propenso a ser, sin necesidad propia, laborioso imitador de lo antiguo, hasta en casos como el citado, donde fácilmente pudiera mostrarse espontáneo y originalísimo. Ni de otra suerte se concebiría, por cierto, que escritores tambien dignos de memoria, cuales fueron el excelente caballero D. Pedro de Navarra, el aragonés Costa, rival no ménos infeliz de Moreillo en el arte de la política que en el de escribir la historia, y el Conde de Gondomar, Don Diego Sarmiento de Acuña, tomaran de la sabiduría greco-romana todos sus sanos preceptos en la materia, poniendo casi siempre de su propia cosecha advertencias triviales ó erróneas. La superioridad que alcanzó sobre los preceptistas del siglo XVII, más notables ya por el lenguaje que no por la doctrina, el P. Fray Jerónimo de San Josef, lo que indica es cuán verdad sea que en el reinado de Carlos II, por otros conceptos tan lamentable, despuntó otra vez, sin embargo, la libertad del ingenio español a causa de la flaqueza misma con que se ejercía a la sazón aquella autoridad rústica, mitad seclal, mitad eclesiástica, que fundara por peculiares fines la especialísima Inquisición española. Nuestras obras históricas, en tanto, y principalmente las de sucesos particulares, redactadas a la manera primitiva por hombres que solian haber visto y ejecutado ó recogido cuando ménos de primera mano las cosas, valieron más siempre que los preceptistas que les enseñaban a componerlas. Mucho, a no dudarlo, habrian perdido nuestros numerosos historiadores de Flandes ó Indias siguiendo sus lecciones. Pero en este punto sí que no tendria ya disculpa al extenderse el carácter general de la historia, ni de los preceptistas de ella en España, durante los siglos XVI y XVII, y los que desde entonces acá han seguido las huellas de estos últimos, entre los cuales se cuentan individuos célebres de nuestra Academia, como D. Vicente Gonzalez Arnao ó D. Francisco Martínez de la Rosa, queda por saber nada importante, oído ya el discurso del Sr. Godoy. Al cuadro que nos ha trazado tan maestramente no le faltan otros que aquellos toques que de intento ha dejado a mi cargo. Procuraré, pues, darlos con franco pincel para poner breve punto a mi tarea.

(1) Primera parte de las Diferencias de libros que hay en el universo, declaradas por el maestro Alexio Venegas. Valladolid, 1583, pág. 261. (2) Luis Cabrera de Córdoba.—De Historia, para entenderla y escribirla, libro I, discurso 9.º

ANUNCIOS.

SOCIEDAD COMANDITARIA INSTANTÁNEA CONTRA INCENDIOS.—Sistema Bañolas.—Los señores accionistas de esta Compañía se servirán hacer efectivo en la caja de la Sociedad, Alcalá, 38, bajo, el tercer dividendo pasivo, ó sea el 25 por 100 del valor de sus respectivas acciones. Madrid 16 de Agosto de 1870.—Bañolas y Compañía. X-1724-3

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES se halla de venta el Programa de las materias que se requieren para ingresar en el cuerpo de Telégrafos, y demás condiciones que habrán de reunir los aspirantes a dichos empleos, al precio de un real cada ejemplar.

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes, cuyo estudio es indispensable para prepararse a los ejercicios de oposicion que han de preceder al ingreso en el cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.

Table with 2 columns: Precios (Pesetas, Cént.) and Description of books. Includes 'Circular é instruccion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 30 de Agosto de 1868' (3 pesetas) and 'Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, fecha 8 de Diciembre de 1869' (4.50 pesetas).

ANUARIO DE LA HIDROLOGÍA MÉDICA ESPAÑOLA.—(VOL. I. lumen 1.º—1870.) Por Marcial Taboada, Médico-director de los establecimientos balnearios de Cárlos III, en Trillo.—Un tomo de más de 300 páginas de impresion en 8.º francés, con elegantes tipos y escogido papel: se vende a 4 pesetas (16 rs.) en rústica, y 5 pesetas (20 rs.) encuadrado a la inglesa. Los pedidos se harán a la redaccion, Aduana, 31 y 33, Madrid; a las principales librerías de Madrid y provincias, y a los Sres. Rojas, Valverde, 16, enviando en sellos ó libranzas del Tesoro el importe adelantado de la obra.

SANTOS DEL DIA.

San Pablo y Santa Juliana, mártires, y San Anastasio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Plácido.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE AGOSTO DE 1870.

Meteorological observation table for August 16, 1870. Columns include Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Direccion y clase del viento, and Estado del cielo.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 16 de Agosto de los dos quinquenios de 1860 a 1864 y de 1865 a 1869.

Summary table for 1860-1864. Columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension. Includes data for morning, day, and night.

Summary table for 1865-1869. Columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension. Includes data for morning, day, and night.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 16 de Agosto de 1870.

Table of telegrams received from various locations. Columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 8 de Agosto de 1870.

Meteorological observation table from San Fernando observatory for August 8, 1870. Columns: Horas, Barómetro reducido, Temperatura, Tension, Humedad, Viento, Estado del cielo.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with weather statistics: Temperatura máxima del día (26.6), Temperatura mínima del día (24.8), etc.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 16 DE AGOSTO DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 23-75, 85, 90, 75 y 60; 24-00, 23-90, 80 y 24-00 pequeños. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no publicado, 94-00.

Table of exchange rates for various cities: Albalcete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaen, Leon, Lérica, Logroño.

Bolsas extranjeras. LONDRES 13 de Agosto.—Consolidados, 91 1/8 a 3/8. PARIS 13 de Agosto.—3 por 100, a 64-20.—4 1/2 por 100, a 93-50.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, a 25 1/2.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun las partes remitidas en el día de ayer por la Intervencion de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 12 pesetas a 14 pesetas la arroba, de 54 a 65 céntimos de peseta la libra, y a peseta 24 céntimos el kilogramo. Idem de carnero, a 65 céntimos de peseta la libra, y a peseta 25 céntimos el kilogramo.

Table of market prices for various goods: Vacas (423), Carneros (607), Corderos (34), Idem lechales (88), Terneras (57), Cabritos (44).

Su peso en libras... 62.384.—Idem en kilogramos... 28.762.440. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º par.—Un caballero particular.—La isla de San Balandran.—El baile de gran espectáculo El espíritu del mar.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—El Campanero de San Pablo.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.—El apropiado nuevo Napoleón I Bonaparte, ó el incendio de Moscow.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Funcion por la sociedad de conciertos bajo la direccion de Mr. Arban.—Entrada, dos pesetas.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las siete: carreras en velocípedos.—En el intermedio del primero al segundo acto de la zarzuela los hermanos Onzalo's.—Teatro Rossini.—A las ocho y media: El diablo en el poder, zarzuela en tres actos.